REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0449

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00530 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 4 de fecha 14 de enero de 2022 el Consejo Nacional de Población y Familia (Conapofa), ordenó la desvinculación de la señora [redacted]; quien no conforme, interpuso un recurso de reconsideración sin obtener respuesta favorable, por lo que incoó un recurso jerárquico, que fue acogido mediante la resolución REF-RE-A-0002-2022 de fecha 1 de abril de 2022.

5. Inconforme, el Consejo Nacional de Población y Familia (Conapofa), interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), acogido mediante la resolución REF-RE-A-0004-2022, razón por la cual [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada la nulidad de la resolución que acogió el recurso jerárquico interpuesto por el Consejo Nacional de Población y Familia (Conapofa), así como también del acto administrativo que ordena su desvinculación, que se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir y que sea mantenida en la nómina hasta tanto reciba su pensión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00530 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ANULA, en cuanto a la señora [redacted], los actos administrativos consistentes en la Resolución REF. RE-A-0004-2022, de fecha 01 de abril del 2022, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, así como de la acción de personal núm. 04, de fecha 14 de enero de 2022, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), dejándolos sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y ASISTENCIA SOCIAL y al CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), realizar a favor de la señora [redacted], lo siguiente: A. REINTEGRARLA inmediatamente al puesto de trabajo el cual desempeñaba antes de su desvinculación con el mismo salario devengado y los mismos beneficios. B. PAGARLE los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión; C. CUMPLIR con el procedimiento pertinente a fin de que sea debidamente jubilada, y se le otorgue de manera efectiva la pensión de conformidad con lo establecido en la Ley número 379, de Pensión y Jubilación. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: Falsa interpretación de las normas jurídicas basadas en inobservancia y no valoración de pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo del conocimiento del medio de casación propuesto, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la señora [redacted] en su memorial de defensa, consistentes en la declaratoria de nulidad del recurso de casación alegando que se ha coartado su derecho de defensa y del debido proceso por las irregularidades contenidas en el acto de emplazamiento, que

son las siguientes: i) presenta una discrepancia en cuanto al número de páginas que dice tener y las que tiene en realidad; ii) establece que el memorial de casación tiene 11 páginas, pero solo tiene 10 sin numerar; iii) no se hace la exhortación a comparecer establecida en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23; iv) el emplazamiento fue realizado transcurrido el plazo de 5 días dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. En cuanto a los agravios derivados de que el acto de emplazamiento presenta una discrepancia en cuanto al número de páginas que dice tener y las que en realidad tiene y por establecer que el memorial de casación tiene 11 páginas, pero solo tiene 10 sin numerar, es preciso indicar que las irregularidades denunciadas no se encuentran consignadas a pena de nulidad en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al tratarse de una nulidad de forma, de acuerdo con el criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia por la máxima *no hay nulidad sin agravio,* pues la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción de nulidad ha sido

[1] SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que se desestiman los planteamientos incidentales.

10. En cuanto a la nulidad fundamentada en la omisión de la exhortación a comparecer establecida en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 y en que el emplazamiento fue realizado transcurrido el plazo de 5 días dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la ley que rige la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de exhortar a la parte recurrida a comparecer en el término de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un memorial de defensa, no menos verdadero es que el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone, lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se desestiman las nulidades planteadas, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 9 de enero de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia una violación a una norma para el dictado de la decisión, además se constata que el único medio de casación se sustenta en la *falta de valoración de pruebas y la desnaturalización de los hechos*; en ese sentido, las violaciones

invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado las garantías consagradas en la Constitución sobre la efectividad de los derechos fundamentales, la tutela judicial y protección de los derechos que le corresponden a los actores de un proceso judicial al condenar a la exponente sin haber valorado una de las pruebas fundamentales que le fueron aportadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) consignada en el numeral 7 del apartado pruebas, consistente en el acto de alguacil núm. 1931-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021 a requerimiento del Consejo Nacional de Población y Familia (Conapofa), mediante el cual se le notificó a la señora [redacted] sobre el proceso disciplinario en su contra para que esta tomara comunicación del proceso y aportara sus medios de defensa, tal y como establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, lo que ha provocado que exista una desnaturalización de los hechos, puesto que en la sentencia impugnada

se establece en el numera 18 de la página 16 que se advierte la falta de notificación del dictamen jurídico sobre la apertura del procedimiento; que se puede apreciar que el tribunal *a quo* se fundamenta de manera errónea en la falta de notificación a la servidora de su proceso disciplinario; que no hay duda de que la ley nunca fue violada en el procedimiento en contra de la señora [redacted] al momento de ser desvinculada mediante la acción de personal núm. 4 de fecha 14 de enero de 2022, toda vez que fue llevado a cabo el debido proceso estipulado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; que la actuación de los jueces del fondo los condujo a emitir el desproporcionado fallo, situación que queda demostrada cuando se observa que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] no se utiliza el argumento de que no fue notificada sobre el proceso disciplinario, sino que fundamentaron su acción en otros hechos que nunca pudieron ser probados; que los vicios que contiene la sentencia impugnada dan lugar a que sea casada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, señora [redacted], a través del presente recurso contencioso administrativo, pretende anular los actos administrativos consistentes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la Resolución REF.RE-A-0004-2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, así como de la Acción de personal núm. 04, de fecha 14 de enero de 2022, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA); y, por consecuencia, ordenar al CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), reintegrar a la señora [redacted], en el cargo que ocupaba en dicho organismo y pagarle los salarios dejados de pagar. La indicada parte alega que la terminación de su relación laboral es ilegal debido a que se basa en la acusación de ausencias reiteradas, las cuales asevera son falsas. Además, sostiene que las notificaciones de estas ausencias no han sido probadas y que el procedimiento disciplinario que condujo a su desvinculación nunca le fue notificado de manera adecuada. 9. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, solicitó el rechazo del presente recurso, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, específicamente por no presentar pruebas en los cuales fundamenta la recurrente sus pedimentos. 10. Asimismo, la también parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), solicitó el rechazo del presente recurso, por haberse demostrado con las pruebas aportadas que se cumplió con el debido proceso de ley sin violentar el derecho a la defensa de la exservidora. 11. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó el rechazo del presente recurso, por ser improcedente, mal fundado, y carente de base legal. En cuanto al debido proceso de la desvinculación laboral 12. Previo a dilucidar sobre la legalidad de los actos administrativos impugnados en el presente caso, es necesario determinar si destitución laboral de la parte recurrente, señora [redacted], ejercida por conducto la acción de personal núm. 04, de fecha 14 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

enero 2022, emitida el CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y FAMILIA, fue llevada respetando la garantía constitucional del debido proceso... 14. Conforme dispone el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: "*1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitara a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinara los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificara al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. Enel quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulara los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignara su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le Sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el termino para su presentación. 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente". 15. En el caso, conviene indicar los siguientes acontecimientos: I. En fechas 8, 19, 22 y 30 de noviembre de 2021, la Dirección Técnica del CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), emitió comunicaciones dirigidas a la División de Recursos Humanos del CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), a través de la cuales, informó que la señora [redacted], se ausentó en las fechas mencionadas sin haber obtenido previamente autorización o haber realizado una comunicación para justificar su ausencia. Además, no notificó de manera alguna a su supervisor inmediato sobre estas ausencias. II. En fecha 17 de diciembre de 2021, el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), emitió la acción de personal núm. 159, a través de la cual informó a la señora [redacted], la apertura del procedimiento disciplinario llevado en su contra en virtud del artículo 87, numeral 3 de la Ley sobre Función Pública. III. En fecha 20 de diciembre de 2021, el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), a través del acto núm. 1931-2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. notificó a la señora [redacted], el original de la acción de personal núm. 159 de fecha 17 de diciembre de 2021. IV. En fecha 13 de enero de 2021, la Consultoría Jurídica del CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), emitió el dictamen jurídico sobre la apertura sobre el proceso disciplinario a la servidora [redacted] por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrir a faltas de tercer grado, a través del cual manifestó que, el indicado Consejo cumplió con las garantías del debido proceso, en vista de que la servidora no presentó sus justificaciones mediante escrito de defesa o descargo, en contra de las faltas incurridas de tercer grado. V. En fecha 14 de enero de 2022, el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA) emitió la acción de personal núm. 04, a través de la cual, desvinculó a la señora [redacted]. 16. Según lo expuesto, es pertinente señalar que: "*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse*". 17. A raíz de las consideraciones precedentes, se constata que la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y FAMILIA (CONAPOFA), no ha observado el cumplimiento de la garantía constitucional de debido proceso disciplinario con relación a la desvinculación laboral de la parte recurrente, señora [redacted]. 18. Esto se desprende del hecho de que, en el transcurso del procedimiento disciplinario, se advierte la falta de notificación del dictamen jurídico sobre la apertura del proceso disciplinario a la servidora en cuestión, lo que ha impedido la adecuada realización de su derecho de defensa frente a las acusaciones de carácter nivel tres; por lo que, como una consecuencia legal del artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, el presente Colegiado procede anular la acción de personal núm. 04, de fecha 14 de enero de 2022, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA) y la resolución núm. REF-RE-A-0004-2022, de fecha 27 de marzo de 2022,

> emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, dejándolas sin efectos legales y jurídicos...” (sic).

27. La parte recurrente hace mención expresa a la falta de ponderación de una pieza decisiva para la suerte del litigio, referente a la notificación del procedimiento disciplinario en contra de la señora [redacted] para que tomara conocimiento del mismo y produjera sus medios de defensa, tal y como lo establece el artículo 87 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, a saber, el acto núm. 1931-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021. Por lo que considera desproporcionada e inexacta la decisión impugnada.

28. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios

aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

29. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente determinar el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento disciplinario llevado a cabo contra la señora [redacted].

30. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo se constata que el tribunal *a quo* manifestó que en el transcurso del procedimiento disciplinario no fue notificado el **dictamen jurídico** sobre la apertura del proceso disciplinario; es decir, no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08. Así las cosas, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado

por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para acoger la acción judicial, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se notificó a la servidora el resultado del dictamen de la consultoría jurídica.

31. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestren sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso administrativa), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una falsa interpretación de las normas jurídicas por la inobservancia o falta de ponderación de documentos, ni la desnaturalización de los hechos de la causa.

32. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados,

de manera que los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

33. Resulta importante aclarar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte ahora recurrida en cuanto a la facilitación del trámite de su proceso de jubilación, conforme con la Ley núm. 379-81 no intervino medio de casación alguno.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1642-2023-SSEN-00530 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.